

**DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA**  
**Bogotá, D.C., 25 JUN. 2010**

---

Procede el despacho a resolver los recursos de apelación interpuestos por los señores APOLINAR VALENCIA PERLAZA y ELIÉCER CUERO GÓMEZ, capitán y armador respectivamente, de la motonave "RÍO TIMBIQUÍ", de bandera colombiana, con matrícula No. MC-01-0543, en contra de la Resolución No. 73 CP01-ASJUR del 31 de julio de 2008, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura, dentro de la investigación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, según los hechos ocurridos el 9 de junio de 2007, previos los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. Mediante protesta del 12 de junio de 2007, el Suboficial Segundo JULIO OSMANY SÁENZ, Suboficial Operativo de la Estación de Guardacostas de Buenaventura, informó al Capitán de Puerto que el 9 de junio del mismo año, había inspeccionado la motonave "RÍO TIMBIQUÍ", encontrando como novedad que llevaba a bordo sustancias químicas no autorizadas por la Autoridad Marítima junto con víveres y pasajeros.
2. Mediante auto del 13 de junio de 2007, el Capitán de Puerto de Buenaventura, abrió la investigación administrativa por presunta violación a las normas de la Marina Mercante.

**ACTUACIÓN DEL CAPITÁN DE PUERTO DE BUENAVENTURA**

**JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 27, artículo 5° y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, el Capitán de Puerto de Buenaventura, es competente para adelantar la investigación administrativa por la presunta violación de las normas de la Marina Mercante en su jurisdicción, de conformidad con los límites establecidos en la Resolución No. 825 DIMAR de 1994.

**PRUEBAS**

El Capitán de Puerto de Buenaventura, practicó y allegó las pruebas listadas en los folios 24 y 25 del acto administrativo sancionatorio.

**DECISIÓN**

El 31 de julio de 2008, el Capitán de Puerto de Buenaventura, emitió la Resolución No. 73 CP01-ASJUR, declarando como responsables de violar las normas de la Marina Mercante, a los señores APOLINAR VALENCIA PERLAZA y ELIÉCER CUERO GÓMEZ, capitán y armador de la motonave "RÍO TIMBIQUÍ", respectivamente.

En el artículo segundo, le impuso como sanción al señor APOLINAR VALENCIA PERLAZA, capitán de la motonave "RÍO TIMBIQUÍ", la suspensión de la licencia de navegación por el término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo y al señor ELIÉCER CUERO GÓMEZ, en su calidad de armador, una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

### FUNDAMENTOS DE LOS APELANTES

- El señor APOLINAR VALENCIA PERLAZA, capitán de la motonave "RÍO TIMBIQUÍ", sustentó el recurso argumentando que su vinculación laboral con la motonave, es por viajes, por lo tanto, cuando le contrataron la motonave ya estaba cargada. Adicionalmente, señaló que no hubo premeditación de infringir las normas marítimas.
- Por su parte, el señor ELIÉCER CUERO GÓMEZ, armador de la motonave "RÍO TIMBIQUÍ", solicitó ser exonerado de toda responsabilidad, toda vez que de acuerdo con las normas de Marina Mercante, el capitán es la persona encargada de vigilar y estar al tanto del tipo de carga, contenido, cantidad y distribución.

De igual manera, manifestó que en caso de persistir la imposición de la multa, ésta sea mínima.

El 31 de octubre de 2008, al resolver el recurso de reposición, el Capitán de Puerto de Buenaventura, confirmó en todas sus partes el acto administrativo del 31 de julio de 2008.

### CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

#### JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Procede el despacho de acuerdo con el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal, por el capitán y el armador de la motonave "RÍO TIMBIQUÍ", en contra de la Resolución No. 73 CP01-ASJUR del 31 de julio de 2008, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5, numerales 5 y 6 del Decreto Ley 2324 de 1984, es función de la Dirección General Marítima, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación y de la vida en el mar, así como autorizar la operación de las naves y artefactos navales en aguas colombianas.

CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR EL CAPITÁN Y ARMADOR DE LA MOTONAVE "RÍO TIMBIQUÍ", DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN POR LA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 73 DEL 31 DE JULIO DE 2008, ADELANTADA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE BUENAVENTURA.	3
--	---

Así las cosas, el Capitán de Puerto de Buenaventura en primera instancia, profirió resolución declarando como responsables de incurrir en violación a las normas de la Marina Mercante, al capitán y al armador de la motonave "RÍO TIMBIQUÍ", por permitir a bordo productos no autorizados, no supervisar la carga y estiba de la nave y no presentar protesta a la Autoridad Marítima informando los hechos objeto de estudio, sobre lo cual se pudo establecer lo siguiente:

Durante la inspección realizada a la motonave "RÍO TIMBIQUÍ", por el Suboficial Segundo JULIO OSMANY SÁENZ, Suboficial Operativo de la Estación de Guardacostas de Buenaventura, el 9 de junio de 2007, fueron encontrados a bordo productos químicos no autorizados, sin tomar en cuenta las medidas de aislamiento de los pasajeros y los víveres.

De ello, se dejó constancia en el reporte de visita No. 6160 del 10 de junio de 2007, el cual se encuentra debidamente suscrito por el capitán de la motonave "RÍO TIMBIQUÍ".

En diligencia de versión libre rendida el 13 de junio de 2007, el señor APOLINAR VALENCIA PERLAZA, capitán de la nave "RÍO TIMBIQUÍ", obrante a folio 7 y 8 del expediente, reconoció que el día de los hechos no estuvo pendiente de la estiba y almacenamiento de la carga.

Al preguntársele sobre los controles que tiene para el embarque de mercancías y pasajeros, señaló: *"Llega la carga y un señor Jesús Antonio Valencia, que es marinero de la motonave, le colabora a los pasajeros para ubicarlos en su puesto y que la carga quede bien ubicada."* (Cursiva fuera de texto).

Por su parte, el señor ELIÉCER CUERO GÓMEZ, en su calidad de armador de la motonave, manifestó que no tuvo conocimiento sobre la clase de carga que se encontraba a bordo de la nave, ya que el día de los hechos no estuvo presente.

En primer lugar, es importante precisar que de conformidad con el artículo 1495 del Código de Comercio, el capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave, siendo en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la misma, su carga y las personas a bordo (numeral 3, artículo 40 del Decreto 1597 de 1988).

Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 1501 del Código de Comercio, son funciones y obligaciones del capitán las siguientes:

2. *Cumplir con las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo.*

3. *Estar al tanto del cargue, estiba y estabilidad de la nave.*

(...)

10. *Sentar por los hechos que adelante se enuncian, cuando ocurran durante la navegación, el acta de protesta en el libro de navegación o bitácora y presentar copia de ella a la autoridad competente del primer puerto de arribo, dentro de las doce horas siguientes a la llegada de la nave. (...)*

De igual manera, según el numeral 8 del artículo 1502, está prohibido al capitán: *"Permitir el embarque de mercancías o materias de carácter peligroso, como sustancias inflamables o explosivas, sin las precauciones que estén recomendadas para su envase, manejo y aislamiento o sin la autorización de la respectiva autoridad competente cuando sea necesaria."* (Cursiva fuera de texto).

Así pues, revisado el expediente es claro que el señor APOLINAR VALENCIA PERLAZA, en su calidad de capitán de la motonave "RÍO TIMBIQUÍ", incumplió con las normas de Marina Mercante, antes enunciadas.

Respecto de la conducta del armador de la motonave "RÍO TIMBIQUÍ", es pertinente tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 8 de la Resolución 520 de 1999, los propietarios, armadores y agentes marítimos, deben observar en lo de su competencia, las directrices para la prevención y supresión del tráfico de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, así como insumos o productos químicos esenciales o precursores, para la elaboración, procesamiento o transformación de las mismas, establecidas por la Organización Marítima Internacional - OMI.

De igual manera, según el literal e), numeral 1, del citado artículo, señala como obligación de los armadores de naves de matrícula nacional: *"Adelantar las diligencias pertinentes necesarias para obtener la autorización de transporte ante la Capitanía de Puerto de cualquiera de los productos listados en Resoluciones MSC 228 (82) y FAL 9 (34), para la prevención y supresión del contrabando de drogas, sustancias sicotrópicas y productos químicos precursores en buques dedicados al transporte marítimo, revisadas por el Comité de Seguridad Marítima y el Comité de Facilitación el 1 de abril de 2007"* (Cursiva fuera de texto).

El material probatorio permite concluir que el señor ELIÉCER CUERO GÓMEZ, en su calidad de armador de la citada motonave, no tuvo en cuenta las directrices para la

CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR EL CAPITÁN Y ARMADOR DE LA MOTONAVE "RÍO TIMBIQUÍ", DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN POR LA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 73 DEL 31 DE JULIO DE 2008, ADELANTADA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE BUENAVENTURA.

5

prevención y supresión de tráfico de insumos o productos químicos esenciales para la fabricación de estupefacientes ni cuenta con autorización expedida por la Autoridad Marítima, para trasportar dichas sustancias.

En consecuencia, es procedente declarar responsables al capitán y armador de la motonave "RÍO TIMBIQUÍ" de infringir las normas marítimas e imponerles una multa de las que trata el artículo 80 del citado Decreto Ley.

Ahora bien, en relación con la sanción, es de señalar que en reiteradas oportunidades esta Dirección General ha sostenido que ésta debe ser valorada en los términos establecidos en la sentencia C-591 del 14 de diciembre de 1993, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la cual indica lo siguiente:

*"La relación que debe existir entre la falta cometida y la sanción a imponer es una cuestión que debe resolver en cada caso el juzgador. En esta tarea resulta obligado aplicar la pena consagrada en la ley de acuerdo con el grado de culpabilidad del sujeto. El juicio de proporcionalidad que debe ceñirse estrictamente a lo establecido en la ley es necesariamente individual".* (Cursiva fuera de texto).

Así las cosas, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, habrá lugar a modificar la sanción impuesta, en el sentido de imponer solidariamente a los señores APOLINAR VALENCIA PERLAZA y ELIÉCER CUERO GÓMEZ, capitán y armador de la motonave "RÍO TIMBIQUÍ", respectivamente, una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1°.- CONFIRMAR** el artículo primero de la Resolución No. 73 CP01-ASJUR del 31 de julio de 2008, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTÍCULO 2°.- MODIFICAR** el artículo segundo de la Resolución No. 73 CP01-ASJUR del 31 de julio de 2008, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura, el cual quedará así:

**IMPONER** como sanción al señor APOLINAR VALENCIA PERLAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.795.551 expedida en Olaya Herrera (Nariño), solidariamente con el señor ELIÉCER CUERO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.154.698 expedida en Bucaramanga, capitán y armador de la motonave "RÍO TIMBIQUÍ",

respectivamente, una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los cuales deberán ser consignados a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, cuenta corriente No. 05000024-9, código rentístico 1212-75 del Banco Popular, dentro de los diez días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR** personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Buenaventura el contenido de la presente decisión, a los señores APOLINAR VALENCIA PERLAZA y ELIÉCER CUERO GÓMEZ, en calidad de capitán y armador de la motonave "RÍO TIMBIQUÍ", respectivamente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o subsidiariamente, por edicto que se fijará por el término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 4°.- DEVOLVER** el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Buenaventura, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

**ARTÍCULO 5°.-** Una vez ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO 6°.-** Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer las acciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase, 25 JUN. 2010

  
Contralmirante LEONARDO SANTAMARÍA GAITÁN  
Director General Marítimo